

Disposición adicional primera

Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las normas reglamentarias del presente Decreto, así como para modificar la organización regulada en el artículo octavo, dentro de los límites establecidos en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo

Disposición adicional segunda

La Oficina Mayor del Departamento ejercerá, respecto de la Sección Central y de Personal, las funciones que el Ministro, o en su caso el Subsecretario, le encomienden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 21 de octubre de 1963 por la que se modifica el artículo quinto de la de 29 de marzo de 1960 que reorganizó los Servicios Geológicos de Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 29 de marzo de 1960 integró en un solo Servicio, denominado Servicio Geológico de Obras Públicas, la Asesoría Geológica de Obras Públicas y la Jefatura de Sondeos, Cimentaciones e Informes Geológicos, pasando a ser la Asesoría el órgano consultivo del nuevo Servicio.

La experiencia ha confirmado la conveniencia de esta integración, pero los trabajos encomendados a la Asesoría van en constante aumento, siendo preciso abreviar el plazo de elaboración de informes, lo que aconseja—sin perder la conexión obtenida—dar independencia a los cargos de Director del Servicio y Presidente de la Asesoría, continuando siendo el primero quien a todos los efectos se relacionará con la Dirección General de Obras Hidráulicas.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

El artículo quinto de la Orden ministerial de 29 de marzo de 1960 que reorganizó los Servicios Geológicos de Obras Públicas queda modificado en el sentido de que el cargo de Presidente de la Asesoría Geológica será designado libremente por el Ministro de Obras Públicas entre los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que hayan prestado servicios de carácter geológico en el Ministerio durante más de diez años y se hayan destacado notablemente por sus méritos en la especialidad.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2616/1963, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la «Instrucción sobre infracciones y sanciones en materia de emigración».

La Ley de Bases de Ordenación de la Emigración y el Texto Articulado de la misma, aprobado por Decreto número mil/mil novecientos sesenta y dos, de tres de mayo, reconocen explícitamente que todo español tiene derecho a emigrar, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes y las derivadas de la protección al emigrante y de las altas conveniencias del interés nacional.

El reconocimiento y ejercicio de tal derecho —patrimonio de los ciudadanos pertenecientes a países libres— implica la asig-

nación al Ministerio de Trabajo y Organismos dependientes del mismo de las funciones informativas y tutelares del emigrante que la moderna técnica operativa señala como elementos indispensables para la regulación de los movimientos migratorios en la comunidad internacional, y también la existencia de un sistema de fiscalización administrativa que prevenga y reprima las infracciones de la normativa vigente, que indudablemente perjudican al emigrante o perturban el régimen emigratorio en general.

Las normas vigentes sobre infracciones y sanciones en materia emigratoria son las contenidas en la Instrucción aprobada por Real Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos veintisiete; el tiempo transcurrido desde dicha fecha, los cambios registrados en el régimen jurídico de la emigración, anacronismos de sanciones previstas en aquella época, que pueden permitir la elección de la infracción como sistema menos oneroso para la obtención de ilícitos beneficios, aconsejan la oportunidad de dictar nuevas normas sobre infracciones y sanciones en esta materia, como prevé el artículo setenta y seis del vigente Texto Articulado de la Ley de Emigración

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobada la adjunta Instrucción sobre Infracciones y Sanciones en materia de Emigración, que se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setenta y seis de la Ley de Emigración vigente.

Artículo segundo.—Se deroga el Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos veintisiete, aprobatorio del régimen de multas en materia emigratoria hasta ahora vigente y cuantos preceptos se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo
JESUS ROMEO GORRIA

INSTRUCCION SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE EMIGRACION

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º Son objeto de esta Instrucción los actos u omisiones constitutivos de infracciones administrativas de preceptos vigentes en materia emigratoria, cometidos por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española o extranjera y las sanciones que se impongan a quienes resulten responsables directos o indirectamente

Art. 2.º Las multas que se impongan por infracción de los preceptos vigentes en materia emigratoria serán independientes de las responsabilidades criminales o de otra clase que se deriven de los mismos actos u omisiones determinantes de infracción cuando éstos constituyan a la vez delitos sancionados por la Ley de Emigración, por el Código Penal o por otras disposiciones generales o especiales

Las dichas sanciones serán también independientes de las responsabilidades civiles que procedan.

Art. 3.º Cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones de preceptos en materia emigratoria supongan a la vez delitos o transgresiones administrativas cuyo enjuiciamiento corresponda a la autoridad judicial o a Ministerios distintos del de Trabajo, el Inspector de este último Departamento que conozca aquellas infracciones deberá informar de oficio a quien corresponda.

Art. 4.º Cualquier particular u organismo oficial que conozca o sospeche la comisión de una infracción de preceptos vigentes en materia emigratoria deberá dar cuenta a la Inspección de Trabajo competente por razón del lugar o a la Dirección General de Empleo.

Cuando las autoridades o agentes dependientes de la Dirección General de Seguridad o Guardia Civil instruyan diligencias de cuyo contenido se deduzca la existencia de una infracción administrativa de los preceptos emigratorios, constituyan o no los hechos delito especial o común, deberán pasar testimonio de los particulares que se refieran a tal infracción administrativa a los organismos aludidos en el párrafo anterior para conocimiento de éstos e imposición de las correspondientes sanciones en la vía administrativa.

CAPITULO II

De las infracciones de los preceptos generales reguladores de la emigración y repatriación y sanciones aplicables

Art. 5.º Serán sancionados con multas de 1.000 a 25.000 pesetas quienes sin estar debidamente autorizados:

- a) Recluten, introduzcan o coloquen emigrantes por propia cuenta o al servicio de otras personas naturales o jurídicas.
- b) Realicen propaganda oral o escrita que, perturbando el régimen de la emigración, incite a la misma, cualquiera que sea el medio o los procedimientos que utilicen.
- c) Intervengan en la salida, contratación u obtención de documentos de llamada de emigrantes.
- d) Intervengan cerca de empresas u organismos extranjeros para la introducción de emigrantes españoles.
- e) Gestionen, introduzcan o expendan permisos de entrada o de libre desembarque para emigrantes.
- f) Los que para facilitar la salida de emigrantes y evitar la intervención de las autoridades, funcionarios u organismos competentes gestionen o aconsejen la salida de los mismos ocultando la calidad de emigrante.
- g) Quienes establezcan o dirijan agencias de emigración y los que colaboren con estas lucrándose o no.

Art. 6.º Serán sancionados con multas hasta de 5.000 pesetas los repatriados bonificados que, sin declarar su condición y reintegrar su deuda, gestionen nueva salida de España, salvo que su regreso a España haya sido debido al cumplimiento en ella de sus deberes militares o concurra alguna causa justa de exención a juicio de la Dirección General de Empleo.

Art. 7.º Serán sancionados con multas equivalentes al importe del pasaje, sin perjuicio de reintegrar lo que adeuden, los repatriados bonificados respecto de los que se demuestre en expediente que falsearon su condición económica ante el Consulado español correspondiente con objeto de beneficiarse de la ayuda del Estado.

CAPITULO III

De las infracciones de los preceptos generales reguladores del transporte terrestre, aéreo o marítimo de emigrantes y sanciones aplicables

Art. 8.º Serán sancionados con multas de 1.000 a 25.000 pesetas:

- a) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen o intervengan en el transporte de emigrantes sin haber obtenido previamente la licencia correspondiente del Ministerio de Trabajo.
- b) Los transportistas, sus agentes, consignatarios o representantes que perciban mayor precio del autorizado por el Ministerio de Trabajo por el pasaje o billete de transporte de emigrantes.
- c) Quienes sin estar previamente autorizados realicen cualquier intermediación en las operaciones de reserva, expedición y adquisición de pasajes o billetes de transporte de emigrantes.
- d) Quienes expendan cualquier clase de billetes, vales o resguardos para que súbditos españoles embarquen en calidad declarada o encubierta de emigrantes por puertos o aeropuertos extranjeros sin autorización expresa del Ministerio de Trabajo.
- e) Los transportistas y sus agentes, consignatarios o representantes que expidan pasajes o billetes de transporte de emigrantes sin la intervención del Instituto Español de Emigración o sin las formalidades reglamentarias o sobrepasando la capacidad máxima de las unidades de transporte.
- f) Los transportistas y sus agentes, consignatarios o representantes que incumplan sus obligaciones legales o reglamentarias en los casos de rescisión de contrato de transporte de emigrantes, devengos de indemnizaciones, gastos de viaje y manutención por suspensión o retraso de viaje, detención en puntos intermedios o desvío de los itinerarios de transporte previstos y respecto de devolución de equipajes de los emigrantes.
- g) Los transportistas y sus agentes, consignatarios y representantes que no cumplieren sus obligaciones sobre autorización previa de anuncios y presentación de documentos ante la Inspección de Trabajo encargada de Emigración o Consules de España competentes.
- h) Las empresas que utilicen unidades de transporte que no reúnan las condiciones previstas en los preceptos vigentes sobre seguridad, higiene y comodidad de los emigrantes o que, aun reuniéndolas, no hubieren sido autorizadas previamente por el Ministerio de Trabajo.
- i) Las empresas transportistas que se nieguen a aceptar o dificulten la actuación de los Grupos de Asistencia previstos en

el artículo 46 del Texto articulado de la Ley de Ordenación de la Emigración (Decreto 1.000 1962) o su personal auxiliar en asuntos de su competencia reconocidos por preceptos vigentes.

j) Los transportistas que no cumplieren sus obligaciones sobre emigrantes clandestinos o efectúen transbordos, embarques o desembarques en aeropuertos, puertos o lugares no autorizados según preceptos vigentes.

k) Las empresas de transportes que no procedan a la repatriación de emigrantes, previa orden del Consulado de España competente, cursada de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Art. 9.º Serán sancionadas con multa de 1.000 a 25.000 pesetas las empresas de transporte marítimo o sus consignatarios que incumplan los preceptos vigentes sobre:

- a) Policía y conservación de alojamientos, lugares de paseo y estancia, ventilación cocinas, comedores, enfermería y demás locales destinados al uso de los emigrantes.
- b) Manutención, tarifas de cantina y servicios y personal de comedores, camarotes y enfermería en cuanto se relaciona con los emigrantes.
- c) Transporte de animales vivos o de cualquier otra mercancía cuyo transporte haya sido prohibido en los buques de pasaje por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).
- d) Comunicaciones sobre modificaciones de numerarios, avisos de escalas, documentación y autorizaciones de embarque y desembarque y reconocimiento especial de Emigración.

Art. 10. Las sanciones previstas en los artículos anteriores serán de aplicación a los actos u omisiones constitutivos de infracción, tanto en los viajes de ida como de retorno.

Art. 11. Sin perjuicio de las multas a que se refiere la presente Instrucción, en caso de reiteración en las infracciones por un transportista o sus representantes, consignatarios o agentes, podrá retirarse o suspenderse la autorización para intervenir en el transporte de emigrantes, previo el oportuno expediente incoado por la Dirección General de Empleo, a propuesta de la Inspección o Delegación de Trabajo competente o del Instituto Español de Emigración.

Esta retirada de autorización podrá efectuarse también en los casos en que por sentencia firme del Juzgado Especial de Emigración se haya probado la comisión de delitos.

CAPITULO IV

De las infracciones de los preceptos reguladores de devengos de cuotas o cánones en materia emigratoria

Art. 12. Serán sancionados con multas de 1.000 a 25.000 pesetas los transportistas, agentes o consignatarios y demás personas obligadas que, dentro de los plazos establecidos por las normas vigentes, no procedan al ingreso de las cuotas, tasas o cánones siguientes:

- a) Cuotas del Seguro del Emigrante.
- b) Porcentaje en metálico o bonos de repatriación sobre el valor de los pasajes o billetes de transporte de emigrantes.
- c) Canon para asistencia del emigrante y acción social en el exterior, sobre el valor de los pasajes marítimos para ultramar, expedidos a pasajeros que no tengan la consideración legal de emigrantes.
- d) Canon de utilización de licencias para el transporte de emigrantes.
- e) Cualquier otro establecido o que, en el futuro, se establezca legalmente.

Art. 13. Las sanciones previstas en el artículo anterior serán independientes de los recargos por demora sobre los devengos correspondientes, medie o no requerimiento o acta de liquidación de la Inspección de Trabajo.

Dichos recargos por demora serán aplicados en la misma cuantía prevista para las restantes cuotas de seguridad social y tendrán igual destino, si bien se ingresarán en el Instituto Español de Emigración.

Los organismos encargados de la recaudación de los mencionados devengos no admitirán los ingresos que se pretendan hacer fuera de plazo, de no satisfacerse con el principal el recargo por demora.

CAPITULO V

De otras infracciones y de la graduación de las sanciones

Art. 14. Cualquier acto u omisión que infrinja lo dispuesto en la Ley de Emigración y en los preceptos anteriores a la publicación de ésta, que permanezcan vigentes o en normas

de cualquier clase que se publiquen en el futuro para el desarrollo y ejecución de dicha Ley, aunque no se encuentren recogidos en la presente Instrucción, serán sancionados con multas de 1.000 a 25.000 pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, criminales o administrativas.

Art. 15. Con sanciones de cuantía igual a las previstas en el artículo anterior será corregido todo hecho no especificado en esta Instrucción, del que resulte vejación injusta, malos tratos de palabra u obra, ofensa al pudor o a las buenas costumbres o perjuicio innombrado a los emigrantes.

Art. 16. Las sanciones que en cada caso procedan se determinarán dentro de los límites establecidos en esta Instrucción, teniendo en cuenta las circunstancias concretas que concurran; no obstante, en casos de extrema gravedad o para ejemplaridad, las sanciones previstas en los artículos anteriores podrán multiplicarse por el número de emigrantes afectados, hasta el límite máximo del duple de la sanción individual legalmente prevista.

CAPITULO VI

De la competencia en conocer, procedimientos a seguir y recursos sobre infracciones de preceptos en materia emigratoria.

Art. 17. La fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la Ley de Emigración y preceptos anteriores y posteriores vigentes en materia emigratoria, compete al Ministerio de Trabajo y se ejercerá bajo la dependencia de la Dirección General de Empleo por la Inspección de Trabajo, principalmente:

- En todo el territorio nacional y de modo especial en los puertos, aeropuertos y puertos interiores.
- Durante el transporte de los emigrantes.
- En los puertos de escala y en los lugares y países de llegada.

Las funciones atribuidas por la legislación vigente a la Inspección de Trabajo se van ejerciendo en el extranjero, en su defecto, por las autoridades diplomáticas y Consulados y por los agregados laborales.

Art. 18. La acción de promover las reclamaciones que se susciten por infracción de preceptos emigratorios, salvo que los mismos deneguen otra cosa, pertenecerá al año contado desde la fecha en que se produjo o fuera notificado el hecho que la origina.

Art. 19. De acuerdo con los preceptos vigentes sobre procedimiento administrativo especial para imposición de sanciones por infracción de leyes sociales, son competentes para conocimiento de las transgresiones en materia emigratoria e imposición de las correspondientes sanciones, el Ministro de Trabajo, la Dirección General de Empleo y las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según la instancia y cuantía de las sanciones impuestas.

Art. 20. El procedimiento a seguir para la imposición de sanciones en materia emigratoria será el previsto por las normas sobre sanciones por infracción de leyes sociales, con las siguientes modificaciones:

a) Las actas de infracción que levante la Inspección de Trabajo contendrán nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad del infractor; nombre y apellidos de los emigrantes afectados, cuando la infracción se relacione directamente con los mismos; disposición infringida y circunstancias del caso; y propuesta de sanción, citando los preceptos que la autorizan.

b) Cuando los hechos ocurran en viaje o en el extranjero, o cuando sean precisos informes o aclaraciones por parte de Empresas u Organismos conmatriculados fuera de España, el Inspector actuante, la Delegación de Trabajo o la Dirección General de Empleo podrán ampliar discrecionalmente los plazos para la presentación de escritos de descargo y recursos, hasta seis meses como máximo.

c) Tan luego como sea firme la imposición de una multa en materia de transportes, se requerirá al multado para que la satisfaga en un plazo de veinte días, con apercibimiento, si a ello hubiere lugar, de proceder contra su fianza por la responsabilidad personal o subsidiaria que le afecta. Si transcurrido el plazo no se hubiera efectiva, el Delegado pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General de Empleo para que esta acuerde, si procediere, la constitución de la fianza en la cantidad necesaria y se advierta al interesado para que reponga dicha fianza, y si no la repusiere se le retirará la autorización para el tráfico de emigrantes.

d) Las sanciones por infracciones de preceptos cuya vigilancia compete a la Inspección de Trabajo en Viaje, cometidas en unidades de transporte de emigrantes fuera del territorio

nacional, serán impuestas por la Delegación de Trabajo con jurisdicción en el puerto o aeropuerto de retorno a España, si en los mismos desembarca el Inspector. En otro caso, será competente la Delegación de Trabajo de Madrid.

e) En los expedientes que conozcan las Delegaciones de Trabajo, informará preceptivamente el Delegado provincial del Instituto Español de Emigración, salvo cuando sea este mismo Delegado quien haya actuado en funciones de Inspector. En los expedientes que conozca la Dirección General de Empleo informará, con el mismo carácter preceptivo, la Dirección General del citado Instituto.

Art. 21. Contra las resoluciones de las Delegaciones Provinciales de Trabajo y de la Dirección General de Empleo en expedientes de sanciones en materia emigratoria, podrán interponerse los recursos previstos en las normas vigentes sobre el procedimiento administrativo especial para la imposición de sanciones por infracción de leyes sociales.

Art. 22. El importe de todas las sanciones pecuniarias que se impongan en aplicación de la presente Instrucción se hará efectivo a favor del Instituto Español de Emigración, quien dispondrá libremente su destino, después de cumplimentar lo previsto en la Ley de 21 de julio de 1962, respecto de los Funcionarios del Cuerpo de Inspección de Trabajo Encargados de Emigración, a quienes compete especialmente las funciones de orden fiscalizador, preventivas, de asesoramiento e informe en materia emigratoria.

CAPITULO VII

De la responsabilidad indistinta y subsidiaria

Art. 23. Salvo lo que establecen los artículos 24 y 25, cuando se haya actuado como mandatario de otra persona natural o jurídica, serán responsables de la infracción tanto el mandante como el mandatario, incurriendo ambos en las responsabilidades establecidas por la presente Instrucción.

Art. 24. El transportista de emigrantes asume la responsabilidad emanada de sus servicios en relación con los preceptos legales y reglamentarios en materia emigratoria, y responde subsidiariamente de los actos de sus representantes, consignatarios y personas en quien delegue la realización del transporte, tanto en España como fuera de ella, y hasta su llegada a destino.

Las fianzas de los transportistas y de sus consignatarios o representantes, guardarán afectadas a las responsabilidades a que den lugar sus respectivas actividades y las de los primeros, además, subsidiariamente, a las responsabilidades de sus representantes.

Art. 25. Los consignatarios o representantes de los transportistas en los puertos de escala o destino, serán responsables ante las autoridades españolas competentes del tráfico que a su llegada reciban los emigrantes o, en su caso, del que se conceda a los repatriados en el acto de su partida.

La mencionada responsabilidad será ejercida directamente o por mediación de los transportistas o sus representantes oficiales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2017 1963, de 10 de octubre, por el que se reorganiza el Consejo de Minería.

El Consejo de Minería, con antecedente en la Junta Superior Facultativa de Minas, creada por Real Decreto de treinta y uno de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, ha venido realizando sus actividades por sucesivas disposiciones, que acomodaban su organización y cometido a la conjuntura minera e industrial de la Nación.

Actualmente, razones de conveniencia en orden a conseguir la mayor eficiencia e imperativos de carácter legal, recomiendan e imponen la reorganización de dicho Consejo en concordancia con ellos.

Así, la necesidad de volver a separar las funciones consultivas de las inspectoras —al igual que ya lo estuvieron en virtud del Real Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta—, para poder atender, con la plenitud necesaria, la alta tarea asesora, consultiva y, en ocasiones, promotora, que a este Organismo compete, y, asimismo, para adecuar el desarrollo de la función inspectora a lo prescrito en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,